



## Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 170/2023

En Madrid, a 23 de noviembre de 2023, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. XXX, en nombre y representación del CB xxx, contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Beisbol y Softbol (RFEBS) de fecha de 13 de septiembre de 2023.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** Con fecha 6 de octubre de 2023 se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte recurso presentado por D. XXX, en nombre y representación del CB xxx, contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Beisbol y Softbol (RFEBS) de fecha de 13 de septiembre de 2023.

Se exponen a continuación los hechos que, según consta en el expediente, han dado lugar al presente recurso:

I. En fecha x de julio de 2023 estaba prevista en YYY Vaciamadrid la celebración de los partidos entre CBS YYY y CB XXX.

II. En fecha 28 de junio de 2023, el CB xxx presentó escrito ante la RFEBS en relación con los dos partidos a disputar por el Club correspondientes a la Jornada xx de la Liga Nacional de Sófbol Femenino, donde exponía lo siguiente:

- Que el día x de junio se les comunicó que los partidos se jugarían el domingo x de julio de 2023 a las 10:30 horas, siendo esta fecha acordada por los clubes.

- Que el día x, de forma sorpresiva, sin previo aviso y sin conocimiento de que se hubiera hecho ningún sorteo, se modificó la fecha de la disputa de los partidos a sábado x de julio.

- Que en fecha x de junio el club ofreció transporte al club YYY para jugar en xxx debido a la imposibilidad de disputar el partido el día x de julio por falta de jugadoras.

- Que se había llegado a un acuerdo con YYY y el otro club local afectado para disputar todos los partidos en el mismo campo de YYY dividiendo el campo en dos, no estando conforme la Dirección Deportiva de la RFEBS.

- Que no se han tenido en cuenta otras alternativas como la división del campo en dos o el aplazamiento a las jornadas de recuperación.



III. El día señalado para la disputa del encuentro, el árbitro deja constancia en el acta de la incomparecencia del CB XXX, razón que motivó la apertura de un procedimiento disciplinario ordinario al CB XXX por la presunta comisión de una infracción muy grave por la citada incomparecencia.

IV. Tras la tramitación del oportuno expediente el Juez Único de la RFEBS, mediante resolución dictada el 13 de julio de 2023, acuerda: «*SANCIONAR al CB XXX con la pérdida de los partidos contra el CBS YYY, por el resultado que consta en las actas de dichos encuentros y con una multa de 3.500,00 euros, por la comisión de la infracción muy grave del artículo 22.1,21 del Reglamento de Régimen Disciplinario de la RFEBS, en conexión con el artículo 8.2 del Reglamento de Bases de las Ligas Nacionales de Sófbol*».

V. Dicha sanción fue confirmada por el Comité de Apelación de la RFEBS, mediante resolución de 13 de septiembre de 2023.

Frente a esta última resolución, se alza el recurrente presentando recurso ante este Tribunal Administrativo del Deporte solicitando que se anulen y se dejen sin efecto las sanciones impuestas. En apoyo de esta pretensión, esgrime las siguientes razones impugnatorias:

*«a) Al ser comunicada la convocatoria para la disputa con tan corto espacio de antelación, ocho días; no se podían modificar los calendarios de la Liga regional catalana; tampoco las jugadoras tenían el tiempo necesario legal y suficiente para ausentarse de sus trabajos, y solicitar los oportunos permisos.*

*b) Por el contrario, El CBS YYY no se oponía al cambio de fecha, o jugar en los dos campos si la RFEBS lo autorizaba.*

*c) El CB XXX no pudo concurrir a la cita, por la falta de jugadoras, debido a los problemas insubsanables en el corto espacio de tiempo disponible, ya expuestos a la RFEBS, y al Juez único».*

**SEGUNDO.** Este Tribunal Administrativo del Deporte remitió a la RFEBS el recurso y solicitó de la citada Federación informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido, así como el expediente original, lo que fue cumplimentado por la RFEBS.

**TERCERO.** Conferido trámite de audiencia al recurrente, el mismo fue evacuado presentándose alegaciones en el plazo concedido.



## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte; y el Real decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre disciplina deportiva, todo ello en relación con la disposición adicional cuarta 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

**SEGUNDO.** El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella.

**TERCERO.** El recurso se ha interpuesto en plazo y forma y en su tramitación se han observado las exigencias de remisión de los expedientes y emisión de los informes, así como de vista del expediente.

**CUARTO.** Como motivo de recurso, alega el CB xxx la imposibilidad material, constitutiva de causa de fuerza mayor, para concurrir a la disputa del partido con el CBS YYY el día x de julio. Dicha alegación se sustenta sobre las razones anteriormente apuntadas, que en esencia cabe condensar en dos: falta de tiempo para que las jugadoras tramitasen los permisos laborales oportunos y ausencia de voluntad por parte de la RFEBS para acoger las alternativas propuestas por el club recurrente.

Respecto de la primera razón, de la información que consta en el presente expediente se desprende que en la Circular Técnica 05/23, de 18 de enero de 2023, ya constaba que el finde de semana del x y x de julio habían de disputarse partidos competición oficial de SSL (*Spanish Softball League*), circunstancia que los clubes conocían y que fue ratificada por la Circular Técnica 42/23, de 9 de junio. Finalmente, la fecha de disputa del partido se concretó para el x de julio, lo que fue comunicado el x de junio de 2023 mediante la Circular Técnica 44/23.

Se aprecia, pues, que los participantes en la competición conocen desde el mes de enero de 2023, que la Jornada xx se disputaría el fin de semana del x-x de julio, si bien la concreción de una de las dos fechas no se realiza hasta el sorteo celebrado entre los días x y x de junio. En consecuencia, no cabe acoger la alegada falta de tiempo para preparar la comparecencia de las jugadoras, toda vez que la fecha del encuentro se conocía con seis meses de antelación, a expensas de fijarla en un día o el siguiente (x ó x de julio). Los referidos permisos y autorizaciones laborales esgrimidos por el recurrente debían, en cualquier caso, haberse solicitado para dicho fin de semana, pues en todo caso las jugadoras debían disputar en encuentro en tales fechas. En consecuencia, no cabe apreciar en el presente caso la concurrencia de fuerza mayor, que se da cuando una circunstancia no puede preverse o, pudiendo preverse, no puede evitarse.

Por lo que se refiere a la falta de disposición o voluntad de la RFEBS para aceptar las alternativas propuestas por el recurrente, viene referida a su propuesta de



dividir el campo del CBS YYY (que comparte con el ZZZ Softbol Club) en dos, para disputar dos partidos en la misma instalación al mismo tiempo. Al respecto, la resolución del Juez Único afirma no tener constancia de la aceptación de dicha propuesta por los clubes implicados (requisito previo para valorarla), y en todo caso, ésta había sido denegada por la Dirección Deportiva de la RFEBS. El motivo, que la distribución del campo del CB YYY impide que se disputen dos partidos al mismo tiempo, puesto que el campo de Softbol está colocado en el *Center Field*, a diferencia del precedente invocado por el recurrente, el campo del Valencia, donde existen dos campos de softbol delimitados en el campo de beisbol. Por tanto, no cabe estimar que la propuesta alternativa del recurrente (no acreditada en todos sus términos, por la falta de constancia de la aceptación de los clubes implicados) no fuera valorada de cara a una eventual modificación de la fecha de celebración del encuentro.

En consecuencia, este motivo de recurso debe ser desestimado.

**QUINTO.** En apoyo de su pretensión, alega también el recurrente que los árbitros que debían intervenir en el encuentro al que no compareció el CB xxx, «*no se personaron a la hora señalada (...) y se personaron una hora más tarde*». En su opinión, la «*ausencia de árbitros a la hora señalada y en el lugar señalado para la disputa del partido, era motivo suficiente para declarar la suspensión del encuentro, de acuerdo a lo establecido en el art. 47 del Reglamento general de las competiciones para 2023, de la RFEBS*».

Esta alegación fue realizada en sede federativa, constando en el expediente del procedimiento ordinario el acta arbitral donde se recoge la incomparecencia del CB xxx a los partidos que debía disputar contra el CBS YYY el sábado x de julio de 2023. En consecuencia, la afirmación de la ausencia de los árbitros queda rebatida por dicha constancia documental. Como indica el propio recurrente en su escrito, los árbitros «*se personaron una hora más tarde*», pero esta circunstancia -no acreditada ni impugnada en el procedimiento- en nada modifica la falta de presentación del CB xxx al encuentro convocado, con independencia de la eventual sanción en que hubieran podido incurrir los árbitros por retraso en la presentación al encuentro (artículo 40 del Reglamento General de Competiciones). Habida cuenta de la presencia de los árbitros, no procedía, como sostiene el CB xxx, la suspensión del partido *ex* artículo 47 RGC; pero es que, además, una hipotética suspensión del encuentro por ese u otro motivo no exime a los clubes convocados de su obligación de comparecer, que el club recurrente incumplió en el presente caso.

Este motivo de recurso debe ser, por tanto, desestimado.

Por lo expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte

**ACUERDA**



**DESESTIMAR** el recurso presentado por D. XXX, en nombre y representación del CB xxx, contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Beisbol y Softbol (RFEBS) de fecha de 13 de septiembre de 2023.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

**EL PRESIDENTE**

**EL SECRETARIO**

